

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 25 de noviembre de 2020, a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte actora aporta constancia de entrega de comunicado judicial emitido por SERVIENTREGA centro de soluciones. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Rubel Flórez Herrera C.C. 94.309.344
Demandados: Lilia Salcedo Rodríguez C.C. 31.149.213
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00019-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora aporta constancia de entrega de comunicado judicial emitido por SERVIENTREGA centro de soluciones, con el cual pretende acreditar la notificación personal a la demandada señora LILIA SALCEDO RODRÍGUEZ C.C. No. 31.149.213, indicando en el memorial recibido por este juzgado vía correo electrónico del 21 de septiembre del presente año, que la notificación fue realizada conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 2020.

Con posterioridad el apoderado de la parte demandante manifiesta que acorde con la certificación expedida por Servientrega, e se constata que en la dirección referida en la demanda reside la demandada **LILIA SALCEDO**, y que en dicha residencia se entregaron las siguientes piezas procesales: Demanda, Anexos y Mandamiento Ejecutivo de pago, a efectos de tener por notificada a la demandada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Así las cosas y revisado los anteriores memoriales se evidencia que con la constancia de entrega de comunicado judicial emitido por SERVIENTREGA aportada por el apoderado de la parte actora no se acredita la entrega de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido en el inciso 4 parte final del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual expresa: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*", en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual no se tendrá en cuenta.

De igual modo, previa revisión del expediente se observa que al firma la escritura de hipoteca la deudora reportó como su dirección: **calle 35 No. 19-41**, mientras en el acápite de notificaciones de la demanda se dice que dicha dirección es otra a saber: **carrera** 35 No. 19-41, ambas de Palmira, por lo cual se requerirá a la parte actora para que se sirva aclarar dicha información.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA personalmente a la demandada LILIA SALCEDO RODRÍGUEZ C.C. No. 31.149.213, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que acredite el envío de la demanda anexos y mandamiento ejecutivo a la parte demanda acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De igual modo se sirva hacer un pronunciamiento **aclaratorio** relativo a la dirección de su contraparte, conforme lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

kg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523c7bdbfb5d4e6bfa5d4e84d0b2034af693dac24726c0270d1aa15224bb0ae**

Documento generado en 03/12/2020 01:23:41 p.m.